

AÑO: 2016

EXPEDIENTE: 10028/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.-

ASUNTO RELACIONADO.- OFICIO NO. SAJAC/029/2016 , MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 22 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SIGNADA POR LOS CC. ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. MANUEL FLORENTINO GONZALEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. ROBERTO CARLOS FLORES TREVÍNO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE ABRIL DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Oficio No. SAJAC/029/2016
Monterrey, Nuevo León, abril 12 de 2016

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.-

Por acuerdo del Secretario General de Gobierno, y con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito presentar ante esa Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, que el Gobernador Constitucional del Estado, el Ing. Jaime Rodríguez Calderón, somete a su consideración, en los términos de lo prescrito por los artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**



HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA

C.c.p.- Lic. Manuel Florentino González Flores.- Secretario General de Gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68, 69, 81, 85 fracción XXVIII y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permite comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente Iniciativa de Decreto para reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los términos de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Gobernador Constitucional del Estado es el Jefe y Responsable de ésta, la cual se encuentra conformada, entre otras dependencias y entidades, por la Procuraduría General de Justicia.

El actual régimen constitucional del Estado de Nuevo León, que inicia con la expedición de la Constitución de 1917, instituyó la figura del Ministerio Público caracterizándolo con tres atributos: (i) ejerce la representación y defensa de los intereses de la sociedad, (ii) vela por la exacta observancia de las leyes de interés general y (iii) persigue los delitos del orden común. Conforme a lo anterior, el artículo 87, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, dispone que el Ministerio Público será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en cumplimiento irrestricto a la reserva de ley establecida en el precitado artículo 87 constitucional, señala que el Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad y tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia está integrada, entre otras unidades administrativas centrales, por la Agencia Estatal de Investigaciones que es un auxiliar de las funciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, a través de los agentes de la Policía Ministerial, de acuerdo con el artículo 14 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 29, fracción I, del mismo ordenamiento, que reitera la naturaleza auxiliar de la Agencia Estatal de Investigaciones, al señalar que es la unidad administrativa central responsable de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

auxiliar al Ministerio Público en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, realizando, de manera coordinada y bajo principios científicos, las acciones policiales requeridas para tal efecto, siendo competente para proponer al Procurador las políticas generales de actuación de la Agencia, vigilando que sus miembros actúen permanentemente bajo la dirección del Ministerio Público, según los términos previstos constitucionalmente y en la normatividad vigente en el Estado.

Conforme al párrafo tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica citada, los titulares de las unidades administrativas, entre otros, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, deberán reunir los requisitos que determina esta Ley para Agentes del Ministerio Público cuando se trate de superiores jerárquicos de éstos.

En concordancia con el artículo 21 citado, el primer párrafo del artículo 22 del mismo ordenamiento legal determina que los Subprocuradores, el Visitador General, el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza, el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones y los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento, tendrán carácter de Agente del Ministerio Público.

En ese sentido, si tomamos en consideración que el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones no tiene bajo su mando a Agentes del Ministerio Público, en virtud de que solamente es auxiliar del Ministerio Público, tal como se menciona en los artículos 14 y 21 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, no se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo tercero del artículo 21 de la precitada Ley Orgánica. Esto es, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones no es superior jerárquico de los Agentes del Ministerio Público y por consecuencia no debe cumplir los requisitos que se exigen a éstos para ser designados.

Sin embargo, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establece que el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones tiene el carácter de Agente del Ministerio Público.

Varias son las interpretaciones que se han dado a esos preceptos legales, una de las cuales apunta a una contradicción o conflicto normativo que sólo es susceptible de solucionarse a través de una reforma legal. Por lo tanto, para erradicar cualquier duda en torno a la interpretación de estos preceptos legales, y considerando fundamentalmente la naturaleza de la función de la Agencia Estatal de Investigaciones, como auxiliar del Ministerio Público, se considera conveniente reformar el artículo 22 de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para que el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones no tenga la calidad de Agente del Ministerio Público, pues como ya se expresó, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público no tiene bajo su mando a los agentes de esa institución en la investigación de los delitos. Por tanto, su titular no debe estar investido de esta cualidad institucional, es decir, no debe ser Agente del Ministerio Público y, por tanto, no se le debe exigir el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 24, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que consiste en "contar con título de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la correspondiente cédula profesional”, pues basta que cumpla los requisitos previstos en el artículo 23 de la mencionada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que se refieren a los que deben satisfacer las personas que deseen ingresar como servidores públicos a esa institución.

En congruencia con lo anterior, considérese como referencia el ámbito federal, pues en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su Reglamento no se exige que el titular de la Policía Federal Ministerial cuente con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas, ni que tenga la cédula profesional correspondiente. De hecho, mediante Acuerdo A/101/13, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de septiembre de 2013, el Procurador General de la República determinó que para ser Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal se requiere contar con título de licenciatura o grado académico afín, sin que se exija su especialización en el área jurídica.

En el mismo sentido, tampoco existe ese requerimiento en los estados de Morelos, Chihuahua y Jalisco, entre otros, siendo que el orden jurídico de los antes señalados tiene destacables avances a nivel nacional en el nuevo sistema de justicia penal. Incluso en el ámbito internacional, cabe destacar que el cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, una de las policías de investigación de más prestigio en América Latina, no debe recaer en un Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas.

De igual manera, debido a que las funciones propias del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia no se relacionan con la investigación y persecución de los delitos, se estima conveniente reformar el propio artículo 22 citado, para que el Director de aquél tampoco tenga la calidad de Agente del Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto en los siguientes términos:

DECRETO NÚM. ____

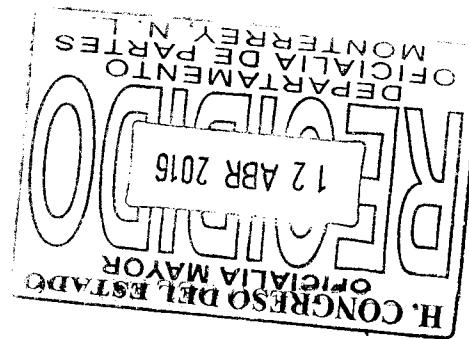
ARTÍCULO UNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. Los Subprocuradores, el Visitador General y los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento, tendrán carácter de Agente del Ministerio Público.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS



ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, 8 de abril de 2016

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HÉLIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**

**EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA**

ROBERTO CARLOS FLORES TREVINO

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por la que se propone reformar el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.